

Exp. 09-002598-1027-CA

Res. 001242-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas treinta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil once.

Proceso de conocimiento, establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por el **COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA** representado por su apoderado general, Delio Carlos González Burgos, psicólogo; contra el **ESTADO** representado por la procuradora adjunta, Sandra Sánchez Hernández, soltera, vecina de Heredia. Figura además, como apoderado especial judicial del actor, el licenciado Alejandro Delgado Faith. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora formuló demanda a fin de que en sentencia: *"Se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a Reglamentar (sic) la Ley 7331 de (sic) 13 de abril de 1993 y sus reformas en lo referente a los (sic) pruebas psicológicas para conducir, como requisito para obtener licencia y permiso temporal, en consulta y con la participación del Colegio Profesional de Psicólogos, como asesor, en su redacción."*

2.- El proceso fue declarado de trámite preferente mediante resolución de las 9 horas del 2 de noviembre de 2009.

3.- El Estado contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho.

4.- Ambas partes manifestaron su consentimiento para prescindir de la celebración de audiencias.

5.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, integrado por la jueza Cynthia Abarca Gómez y los Jueces Roberto Garita Navarro y Otto González Vílchez, en resolución no. 0177-2010 de las 16 horas del 21 de enero de 2010, resolvió: *“Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por el Estado únicamente en cuanto a que resulta legalmente improcedente obligar al Poder Ejecutivo a tener como asesor al Colegio demandante en la redacción del Reglamento cuya omisión se ha declarado. En lo demás se rechaza. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda en los siguientes términos, entendiéndose denegada en lo no concedido expresamente. **1)** Se ordena al Poder Ejecutivo que en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la firmeza de esta sentencia proceda a reglamentar cuáles son las deficiencias que dentro del examen de aptitudes físicas y psicológicas impiden o hacen riesgosa la conducción de un vehículo, así como los demás aspectos necesarios para implementar ambas pruebas. **2)** Del cumplimiento de lo ordenado, deberá rendir informe al Juez Ejecutor de este Despacho. **3)** En caso de que el Poder Ejecutivo incumpla con la conducta debida que se ha impuesto, deberá procederse con los mecanismos de ejecución que regulan los numerales 159 y 161 del Código Procesal Contencioso Administrativo y que resulten pertinentes para el*

cumplimiento específico de la conducta que se ha ordenado. 4) Son ambas costas a cargo de la Administración demandada.”

6.- El Estado formula recurso de casación.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- El Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica (el Colegio en lo sucesivo) interpuso proceso contra el Estado, a fin de que en sentencia se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT) a reglamentar, en consulta y con la participación del Colegio como asesor, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres (Ley nº 7331 o Ley de Tránsito) y sus reformas, en lo referente a las pruebas psicológicas para conducir, como requisito para obtener la licencia y el permiso temporal de aprendiz de conductor. El demandado, se opuso e invocó la excepción de falta de derecho. El Tribunal, acogió esa excepción únicamente en cuanto a la pretensión de obligar al Poder Ejecutivo a tener como asesor al Colegio. Declaró parcialmente con lugar la demanda, en los siguientes términos entendiéndose denegada en lo no concedido expresamente. **1)** Ordenó al Poder Ejecutivo que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la firmeza de la sentencia, proceda a reglamentar cuáles son las deficiencias que dentro del examen de aptitudes físicas y psicológicas impiden o hacen riesgosa la conducción de un vehículo, así como los demás aspectos necesarios para implementar ambas pruebas. **2)** Del cumplimiento de lo ordenado, deberá rendir

informe al Juez Ejecutor. **3)** En caso de que el Poder Ejecutivo incumpla con la conducta impuesta, deberá procederse con los mecanismos de ejecución que regulan los numerales 159 y 161 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) y que resulten pertinentes para el cumplimiento específico de la conducta ordenada. **4)** El pago de ambas costas. Inconforme la parte vencida, presentó recurso de casación, que fue admitido por esta Sala en auto de las 13 horas del 22 de julio de 2011.

II.- El representante estatal aduce violados los artículos 66, 68, 71 y 76 de la Ley de Tránsito, 10 del Código Civil y 10 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) por errónea interpretación 9, 11, 121. 1 y 140. 3 de la Constitución Política y 11 de la LGAP, por falta de aplicación. Según los jueces, manifiesta, el Estado ha incurrido en una conducta omisiva, al no reglamentar el citado numeral 71, lo que afecta la implementación de las pruebas físicas y psicológicas para obtener los permisos temporales y licencias para conducir, obligando a que se proceda a hacerlo en el plazo de seis meses a partir de la firmeza del fallo. La desatención acusada para el Tribunal, califica en lo que en doctrina se denomina "*inactividad material jurídica*", que se produce cuando la Administración omite dictar un acto de alcance general y normativo, como lo sería un reglamento, supuesto que se configuraría, en su criterio, cuando la ley fija un plazo para reglamentar la ejecución de determinada ley, pasando esa potestad de discrecional a vinculante. Cita en su apoyo el voto de la Sala Constitucional nº 1463-1990 de las 14 horas con 30 minutos del 30 de octubre de 1990. Contrario a lo que indican los juzgadores, refiere, no se ha incurrido en la conducta apuntada, toda

vez que la Ley de referencia, no estableció un plazo para reglamentar. Continúa manifestando, aún y cuando se admitiera que se ha omitido reglamentar, no puede entenderse que la norma impone una prueba psicológica, independiente de la física, como requisito para obtener permisos temporales y licencias de conducir. Esa interpretación, dice, no sólo no puede extraerse de la ley, sino que contraría el principio constitucional de división de poderes y el de legalidad. Resalta, en ningún momento en la reforma introducida por la Ley n° 8696 a los artículos 66, 68, 71 y 76 de la Ley n° 7331, se establece la obligación del Poder Ejecutivo de hacerlo dentro de un plazo específico. Tampoco, prosigue, que la prueba debe ser realizada por profesionales afiliados al Colegio de Psicólogos, competencia que, de otorgarse, debe estar estipulada en la ley, por tratarse de la imposición de un requisito que incide directamente en la posibilidad del administrado de obtener su permiso o licencia de conducir. En su criterio, el precepto 10 del Código Civil, introduce una serie de métodos interpretativos propios del derecho común: el literal, según el sentido de las palabras, el histórico, conforme a los antecedentes históricos y legislativos, el lógico, de acuerdo a la realidad social, y el finalista o teleológico, acorde al espíritu y finalidad de las normas. El Tribunal, alega, efectúa una interpretación finalista, que excede los alcances de los numerales de reciente cita, lo que, en su criterio, resulta violatorio de su contenido. Transcribe esas disposiciones para resaltar que, en cada una de ellas, se establece la obligación de presentar un único examen médico realizado por un profesional en medicina. Destaca, están redactadas en singular, aludiendo a una sola prueba médica. La Ley, asevera, delega esa función en los profesionales en medicina, otorgándoles una competencia

exclusiva, sin que pueda interpretarse que se trata de un examen interdisciplinario compuesto de dos pruebas, una médica y otra psicológica, partiendo que se deriva como consecuencia lógica de que cada una debe ser realizada por el profesional competente en la materia, debidamente incorporado al Colegio respectivo. De haberlo pretendido el legislador de esa manera, arguye, así lo habría estipulado, sin que el juez pueda completar los aspectos omitidos por aquel. En el fallo que se recurre, afirma, se violan los cánones 121 inciso 1) 140 inciso 3), 9 y 11 de la Constitución Política, por falta de aplicación, al suplir la decisión del legislador, incluyendo un requisito no dispuesto por el órgano constitucionalmente competente, irrespetando a la vez el principio de potestad reglamentaria al ordenar la emisión de un reglamento con un contenido que no está claro en la Ley y el artículo 11 Constitucional, al atribuir una competencia no otorgada por el Poder Legislativo.

III.- El casacionista centra su inconformidad en tres ejes fundamentales: **1.-** La Ley nº 7331 no establece un plazo para su reglamentación, motivo por el cual no se ha omitido el deber de hacerlo. **2.-** Imposibilidad del juez de definir el contenido del reglamento que la Ley delega al Poder Ejecutivo. **3.-** De las disposiciones 66, 68, 71 y 76 de esa Ley, no se deriva la obligación de realizar dos pruebas para obtener el permiso y licencia de conducir, una médica y otra psicológica, la última elaborada por un psicólogo. La potestad reglamentaria en lo que al caso interesa, es la atribución otorgada por ley al Poder Ejecutivo para emitir normas de carácter general que faciliten su funcionamiento o desarrollo. En algunas ocasiones ese ejercicio, por disposición de la

propia ley, es obligatorio, inevitable, pues se limita a establecer un mandato para que se proceda de esa manera. Para los juzgadores de instancia "...este tipo de omisión engloba, entre otras, la también denominada inactividad normativa genérica o inactividad formal negativa, según sea la clasificación doctrinaria que se siga. Ocurre ésta cuando el sujeto de derecho público omite el dictado de disposiciones de carácter general o reglamentos, pese a la existencia de norma legal previa que así lo imponga. Como consecuencia de esta inactividad, la efectividad de la ley se ve comprometida. Ahora bien, la omisión en el dictado de este tipo de normas debe necesariamente analizarse a la luz del contenido de la potestad reglamentaria. En este sentido, debe señalarse que el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) otorgan a la Administración potestad para emitir normas que faciliten su funcionamiento o que permitan el desarrollo de las normas legales. Así, la potestad reglamentaria se convierte en un instrumento normativo del Poder Ejecutivo. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido conteste en señalar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se convierte en obligatorio cuando el legislador ha impuesto al Poder Ejecutivo la obligación de reglamentar una ley. Si se incumple con la obligación impuesta por el legislador, se produce una omisión que lesiona el ordenamiento jurídico y puede incidir negativamente en la esfera subjetiva de los justiciables (en ese sentido, pueden consultarse entre otros los Votos No. 101-90, No. 3528-97, No. 643-98, 16999-07, No. 8065-2009, todas de la Sala Constitucional). Estima este Tribunal que igual omisión se produce cuando, aunque la Ley no imponga la obligación específica de reglamentar algún aspecto, ese desarrollo reglamentario resulta necesario para concretar y hacer

efectivo lo dispuesto en la norma legal, máxime si involucra el ejercicio de derechos fundamentales.”. La Ley de Tránsito dispuso expresamente la obligación de reglamentar lo concerniente a la prueba de las aptitudes físicas y psicológicas de quienes aspiren al permiso de aprendiz o a obtener una licencia para conducir. La representación estatal así lo reconoce en su recurso, sin embargo alega que como no se estableció un plazo para hacerlo, no se configura la conducta achacada, apoyando su posición en votos de la Sala Constitucional. Contrario a lo dicho, la línea jurisprudencial no establece que esa omisión solo ocurre en ese supuesto. Lo que se extrae más bien, es el deber de hacerlo cuando así lo dispone la ley, mutando de una potestad facultativa a una obligación jurídica. Dice la cita utilizada por el recurrente: “Sobre el fondo del asunto, se observa que el accionante acusa la omisión del Poder Ejecutivo en tanto (a) no reglamentó la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público conforme lo ordena su artículo 61 y (b) no realizó la evaluación completa del sector público, iniciándola por ciertos programas e instituciones que señala el artículo 37 de la Ley, (...) Lo que debe precisarse, pues, es si el Poder Ejecutivo podía decidir el cumplimiento o no de esos deberes. Como tesis de principio, puede afirmarse que la potestad reglamentaria, es la competencia que se le asigna al Poder Ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder- deber en sí mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley. El que aquél se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ello decidirá su reglamentación. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo,

distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable.” Sala Constitucional, voto 1463-1990 de las 14 horas con 30 minutos del 30 de octubre de 1990. En sentido similar el voto n° 8418-97. Adicional a lo expuesto, debe recordarse que la Administración está sujeta a principios como el de celeridad, eficiencia, eficacia y sobre todo al de legalidad, por lo que, no cabe duda que si la ley dispone el ejercicio reglamentario para su debida ejecución, aún cuando no fije un plazo, debe procederse de inmediato en ese sentido. Resulta inaceptable que transcurran plazos irrazonables y desproporcionados para acatar un mandato legal. La reforma a la Ley n° 7331, entró en vigencia, el 17 de diciembre de 2008, es decir, han transcurrido más de dos años, sin que se promulgue la reglamentación de comentario, lo que no puede justificarse como lo pretende el Estado, en la falta de un plazo legal para que se configure la referida inactividad, motivo por el cual no se dan las infracciones acusadas.

IV.- Un segundo elemento a dilucidar estriba en determinar, si estaba imposibilitado para definir el contenido del reglamento que ordena emitir. Para una mayor claridad de lo que se resuelve, deben tenerse presentes algunos conceptos básicos sobre la naturaleza misma del reglamento y los alcances de la labor controladora que compete al juez contencioso administrativo. El reglamento ejecutivo,

es de carácter secundario, subordinado y complementario en relación a la ley, lo que implica que no puede dejarla sin efecto, contradecirla o suplirla. Su naturaleza es instrumental, en el tanto se encarga de desarrollar y precisar su contenido para permitir o facilitar su implementación. Así lo ha dispuesto esta Sala, entre otros, en los votos números 749-F-04 de las 9 horas 30 minutos del 10 de setiembre de 2004 y 1000-F-S1-2010 de las 9 horas 35 minutos del 26 de agosto de 2010. En otro orden de ideas, de acuerdo a la teoría de distribución de funciones o "*separación de poderes*", cada uno de los poderes de la República tiene constitucionalmente definidas sus competencias (reserva constitucional de la esfera competencial), que ejercen con plena independencia. Por otra parte, la jurisdicción contenciosa administrativa realiza un control de legalidad derivado también de la propia Constitución Política, concretamente del numeral 49, control que de manera puntual desarrolla el ordenamiento infra constitucional precisando que puede manifestarse sobre aquellas conductas o actuaciones incluso de contenido discrecional, o frente a la inactividad de la Administración, según se desprende de los numerales 36 b, 42 f, 122 f, 128 del CPCA. Este control, no supone en modo alguno invasión de funciones. El tema ha sido tratado ya por esta Cámara, en la resolución no. 116-F-S1-2010 de las 9 horas del 22 de enero de 2010, en la que, sobre el particular señaló: *"En primer lugar, la sustitución de la Administración en el dictado de los actos administrativos prevista en el CPCA, específicamente en el precepto 161.2, constituye un supuesto excepcional, y el cual requiere de una serie de circunstancias específicas para su procedencia. Se trata de una*

medida contra la inactividad de la Administración Pública, que en todo caso, adquiere un matiz especial cuando se trata de actos con elementos discrecionales. De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en virtud del principio de regulación mínima del acto, al menos el motivo o el contenido deben estar regulados. Dicho de otra forma, cuando el motivo no esté normado, lo debe estar el contenido y a la inversa. (...) Ante este panorama, y en respeto del principio de división de funciones, no es factible sustituir al órgano competente cuando subsiste un margen de discrecionalidad que le fue otorgado para el dictado del acto. Lo contrario implicaría desbordar los límites propios de la función jurisdiccional, desconociendo el diseño constitucional de frenos y contrapesos." Ante esa potestad de contenido discrecional, el juzgador no puede sustituir a la Administración, como en efecto, no sucedió en la especie, debido a que se está ante una omisión jurídico material, con la que se incumple el ordenamiento jurídico superior (la ley) y se infringen, de manera colateral los derechos subjetivos o intereses legítimos del colectivo. En ese tanto, tratándose de este tipo de conductas, se infringe el Estado de Derecho, el bloque de legalidad en sentido positivo, y la tutela judicial efectiva que contemplan los artículos 9, 11, 33, 41 y 49 de la Carta Fundamental. De allí que, el Juzgador, no solo puede sino que además debe corregir la omisión bajo los criterios de un control universal de la conducta administrativa, que incluyen no solo las actuaciones sino también las omisiones. Así, configurada la omisión, corresponde ordenar no solo el deber de reglamentarla, sino además de interpretarla a los fines de dar cabal cumplimiento a su contenido que por demás, no ofrece ningún margen de discrecionalidad. Es en este contexto, que con

respeto pleno de la discrecionalidad residual que nace y permanece en el Órgano Administrativo originario, otorgó un plazo específico para la emisión de un reglamento necesario y dispuesto por el ordenamiento jurídico. Se respetó en consecuencia el ejercicio de la potestad reglamentaria y de la discrecionalidad en cuanto a la definición de su contenido (para el que se perfila tan solo la adecuada interpretación de la ley que rige la materia en ejercicio estricto de la función básica de la potestad jurisdiccional), excepto en el punto específico que se ha señalado. Lo actuado, encuentra respaldo en las disposiciones 126 a 128 del CPCA, que, en lo que al caso interesa, facultan al juez contencioso ante una sentencia estimatoria, a obligar a la ejecución de las obligaciones necesarias o conducta debida para la satisfacción de las pretensiones reconocidas en el fallo, otorgando para ello un plazo que es precisamente lo que en la especie sucedió.

V.-Para la parte recurrente, de los artículos 66, 68, 71 y 76 de la Ley de Tránsito, no se extrae la interpretación dada por los jueces en el sentido de que para el permiso de conducir y la licencia, se deben realizar dos pruebas distintas, una física y otra psicológica, esta última realizada por un especialista en el ramo. Sobre el particular, el fallo que se recurre indica: *"...Sin duda el legislador, conocedor que el Derecho no puede desconocer la realidad histórica y social, detectó la necesidad de comprobar la idoneidad y estabilidad psicológica de las futuros conductores, regulando e imponiendo las citadas pruebas como un requisito previo al otorgamiento de la licencia de conducir, en aras de proteger un interés público superior como lo es la seguridad vial y los derechos fundamentales que éste comprende. No otra cosa puede interpretarse de los citado numerales 66 y 68. Así las cosas, es indiscutible que de conformidad con los*

artículos 10 de la Ley General de la Administración Pública y el numeral 10 del Código Civil, debe privar una interpretación finalista, coherente y sistemática de las normas de cita, respetuosa del Principio de Plenitud de Ordenamiento Jurídico, y según la cual debe entenderse que se trata de un examen interdisciplinario que comprende dos tipos de prueba: una que permita medir la idoneidad física y otra, la psicológica. (...) debe entenderse, como consecuencia lógica que cada uno debe ser realizado por el profesional competente en la materia. Así las cosas, ese aspecto puede ser desarrollado perfectamente por la vía reglamentaria, porque se insiste, solo el psicólogo podría realizar esa prueba, de la misma forma que la prueba para medir la idoneidad física únicamente podría ser realizada por un profesional en medicina. En este sentido, las mismas normas refiere a que deben ser realizadas por un profesional colegiado, claro está, cada uno en su materia..." En lo que resulta de interés las normas de comentario establecen: "**ARTÍCULO 66.-** Con la finalidad de obtener el permiso temporal de aprendiz de conductor, el aspirante deberá: (...) ch) Presentar un examen médico en el que se detallen las pruebas de idoneidad física y psicológica para conducción, el cual debe ser realizado por un profesional colegiado e incluir la calificación de la idoneidad en capacidad visual y habilidad de coordinación motora, necesarias para la conducción. Para tales efectos, el profesional en Medicina debe dictaminar acerca de la Idoneidad en agudeza visual, campo, capacidad de respuesta al contraste, al deslumbramiento y al movimiento de objetos..." **ARTÍCULO 68.-** Para obtener, por primera vez, la licencia de conducir, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) Presentar un examen médico en el que se detallen las pruebas de idoneidad física y psicológica para

conducción, el cual debe ser realizado por un profesional colegiado e incluir la calificación de la idoneidad en capacidad visual y habilidad de coordinación motora, necesarias para la conducción. Para tales efectos, el profesional en Medicina debe dictaminar acerca de la idoneidad en agudeza visual, campo, capacidad de respuesta al contraste, al deslumbramiento y al movimiento de objetos, y la función motora, midiendo los reflejos tendinosos profundos y cutáneos superficiales... **ARTÍCULO 71.-** La licencia de conducir se extenderá por un período... En ambos casos, deberá haberse cumplido, satisfactoriamente, el examen médico de aptitudes físicas y psicológicas señalado en el inciso c) del artículo 68 de la presente Ley... En los casos en que por razones médicas o clínicas, la conducción pueda ser riesgosa para los demás usuarios de la vía, podrá otorgarse una licencia de conductor por un período de dos (2) años como máximo. Esta situación deberá ser debidamente determinada y comprobada mediante el dictamen médico correspondiente. En caso de que el postulante no esté de acuerdo con el resultado del dictamen, deberá apelar ante el Colegio de Médicos y Cirujanos el resultado vertido, el cual determinará, por medio del órgano correspondiente, el resultado final sobre el tema en cuestión. Dicho resultado será inapelable. (...) El Poder Ejecutivo determinará, en el Reglamento de esta Ley, cuáles deficiencias físicas y mentales imposibilitan la conducción de un vehículo **ARTÍCULO 76.-** Para efectos del examen médico, el Poder Ejecutivo determinará, en el Reglamento de esta Ley, cuáles deficiencias físicas y mentales imposibilitan la conducción de un vehículo...” Como puede apreciarse, las normas transcritas, son claras

en el sentido de que el solicitante del permiso o la licencia de conducir, debe acreditar su idoneidad física y psicológica. Sin embargo, no lo son en punto a si se trata de dos pruebas expedidas por profesionales distintos: médico y psicólogo o si por el contrario, el primero acredita ambas aptitudes. Para esta Sala, al igual que el Tribunal, la ley impone dos valoraciones distintas, cuyo conocimiento depende de profesionales de distintas ramas. En ese sentido, aún y cuando la ley no lo diga de manera expresa, es al psicólogo a quien compete definir la capacidad psicológica de una persona. Se trata de dos aspectos distintos, donde no es posible entender que uno comprende al otro. En ese sentido, y siendo que el fin último del reglamento ejecutivo es precisar los alcances de la ley, respetando su espíritu, no encuentra este órgano que se den las violaciones apuntadas, al haber procedido el Tribunal a interpretar las disposiciones legales transcritas de la forma en que lo realizó. En igual sentido, considera esta Sala, la interpretación normativa arribada no excede la competencia de los jueces, ni invade la del Poder Ejecutivo, pues se encuentra dentro del marco de una correcta lógica jurídica y es consecuencia de ésta, amén de que se reitera, no se trata de una potestad discrecional sino de una obligación jurídica, cual es reglamentar ese concreto aspecto. El control jurisdiccional desplegado, no entraba el cometido de la Administración sino que garantiza el efectivo cumplimiento de su finalidad, protegiendo los derechos e intereses de los particulares, atribuidos directamente por el ordenamiento jurídico, y en concreto de las normas llamadas a interpretar.

VI.- En razón de lo expuesto, no existe la indebida interpretación ni falta de aplicación normativa acusada en el recurso; lo que conduce a su rechazo con sus costas a cargo de la parte que lo interpuso conforme al canon 150 inciso 3 de CPCA.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

HGARCHACH

